

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2024, de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, por la cual se formula informe de impacto ambiental del proyecto de sondeo de investigación de aguas subterráneas, parcela 76 del polígono 4, paraje Caseta Blanca, en el término municipal de Onil (Alicante). Expediente: (3438608) 098/2024/AIA.

Informe de impacto ambiental

Expediente: (3438608) 098/2024/AIA

Título: Sondeo de investigación de aguas subterráneas

Promotor: Cristina Rodríguez Varón

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante

Ref. órgano sustantivo: ASOSUB/2024/16/03

Localización: Parcela 76, polígono 4, paraje Caseta Blanca, término municipal de Onil (Alicante)

Tramitación administrativa

En fecha 22 de febrero de 2024, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante remite a este órgano ambiental el proyecto referenciado al objeto de ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (en adelante LEA) y el Real decreto 445/2023, de 13 de junio.

En fecha 30 de abril de 2024, se formula consulta al Ayuntamiento de Onil y a la Confederación Hidrográfica del Júcar para que, de acuerdo con sus competencias, informen sobre si el proyecto puede causar impactos ambientales significativos teniendo en cuenta las medidas preventivas y correctoras contempladas en el documento ambiental.

En fecha 24 de mayo de 2024, el Ayuntamiento de Onil emite informe respecto del sondeo de aguas subterráneas con uso para abastecimiento de una vivienda unifamiliar y piscina, en el que concluye que estas edificaciones se encuentran en régimen de fuera de ordenación, siendo incompatibles con el artículo 7.3.1 y siguientes del PGOU de Onil y demás normativa de aplicación. Atendiendo al criterio de la abogacía general de la Generalitat (ref. C/I/10463/2023 23136, de 27 de octubre de 2023), la presente resolución determina, a los solos efectos ambientales, la conveniencia de realizar la actuación y las condiciones en que debe realizarse, sin que quepa conocer cuestiones urbanísticas (inclusive relativas a la atribución de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable) dirigidas al órgano sustantivo.

En fecha 22 de abril de 2024, la Confederación Hidrográfica del Júcar emitió informe con carácter general para todas las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos de captaciones de aguas subterráneas de menos de 7.000 m³. Al respecto del derecho al uso del agua reconocido en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de aguas, el informe señala que será durante la tramitación del procedimiento de inscripción en el registro de aguas cuando el organismo de cuenca valore las afecciones de la captación y, en el caso de cumplir las condiciones establecidas en dicho artículo, proceda a su inscripción. Asimismo, el mencionado informe indica que no podrán iniciarse las obras del sondeo sin que previamente se obtenga la inscripción en el registro de aguas del organismo de cuenca, condición que deberá reflejarse como necesaria en la declaración de impacto ambiental que se emita.

Vista la información contenida en el expediente, se considera que se dispone de suficientes elementos de juicio para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Criterios ambientales

Para la emisión de este informe de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 21/2013, se han tenido en cuenta los criterios del apartado A del anexo III de la misma.

Características del proyecto

La finalidad del proyecto es la ejecución de un sondeo de captación de aguas subterráneas con destino a uso doméstico (no humano) en la parcela 76, polígono 4, del término municipal de Onil (Alicante), que es propiedad del promotor. El sondeo estará destinado al abastecimiento de una vivienda con jardín y piscina. Se estima que el volumen anual de agua demandado será de 447,12 m³.

Previamente a la realización del sondeo, se realizará una balsa de 8 m² de superficie y una profundidad de 1,5 m para recoger los lodos de perforación y evitar que se extiendan por los terrenos próximos. El detritus extraído del sondeo, una vez finalizada la perforación, será gestionado por un gestor de residuos inertes. Al finalizar los trabajos, la balsa será rellenada con las tierras de excavación inicialmente extraídas, dejando la superficie restaurada.



El sondeo ha sido proyectado a rotoperusión sin aditivos, con 220 mm de diámetro y una profundidad prevista de 115 m. Si el sondeo resulta positivo, se procederá a la entubación de toda la columna del sondeo con tubería de acero o de PVC rígido de 180 mm de diámetro y 6,9 mm de espesor, y se equipará con una bomba sumergida capaz de suministrar un caudal máximo instantáneo de 1 l/s.

El espacio anular entre la pared del sondeo y la tubería será cementado en su tramo superior para aislar el acuífero de posibles contaminaciones. También se cementarán, a juicio de la dirección de la obra, cuantos tramos sean necesarios para conseguir la estanqueidad y anclajes que juzgue oportunos o para posibles tratamientos y desarrollos posteriores.

Si el sondeo resulta negativo, este se rellenará con los materiales extraídos durante la perforación, si no ha afectado a ningún acuífero y tiene homogeneidad litológica, o con material inerte. Asimismo, se entregarán los lodos a un gestor autorizado, se rellenará la balsa con las tierras de excavación y se restituirá el terreno a su estado original.

El plazo de ejecución previsto para la realización de las obras será de una semana, a partir de la fecha de recepción de las autorizaciones necesarias otorgadas por los organismos competentes.

Ubicación del proyecto

El proyecto se localiza en la comarca de L'Alcoià, en la parcela 76, polígono 4 (referencia catastral 03096A00400076), en el paraje Caseta Blanca, del término municipal de Onil (Alicante). Las coordenadas UTM (Huso 30, Datum ETRS89) del sondeo son: X 707.437, Y 4.279.631, Z 853 msnm.

Según el visor cartográfico de la Generalitat la perforación se localiza en una zona clasificada como suelo no urbanizable común. La obra se sitúa a menos de 500 m de terreno forestal, por lo que se considera zona de influencia forestal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

Se prevé que los terrenos a atravesar, de acuerdo con la información facilitada por el promotor, estén constituidos esencialmente por conglomerados calizos rodados y brechoides con cemento arcilloso o calcáreo y de arcillas ocreas con cantos. El resto son abanicos aluviales constituidos por depósitos gruesos cerca de las elevaciones topográficas y más finos a medida que nos alejamos; todo ello suele estar cubierto por limos arcillosos ocreos.

Atendiendo a la clasificación del Plan hidrológico 2022/2027 de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el sondeo captará aguas de la masa de agua subterránea denominada Onil-Benejama (cód. masa 080.160), considerada en mal estado cuantitativo y en buen estado químico y global.

Características del potencial impacto

Los efectos contaminantes de la actuación se limitan al uso de maquinaria (emisión de gases de combustión, partículas de polvo, ruidos y vibraciones) con un efecto de corto efecto temporal y de escasa relevancia ambiental. El riesgo de accidentes queda regulado por las normas laborales y de seguridad minera, que competen al órgano sustantivo, siendo poco probable que puedan llegar a tener efectos ambientales de consideración.

Al margen del aprovechamiento hídrico, el uso de recursos naturales resulta irrelevante en este tipo de obras, así como la generación de residuos, más allá del detritus generado por la perforación y sus aditivos (espumantes) a lo que se añaden los materiales procedentes de la excavación de la balsa de lodos que, por su escasa magnitud, carácter terrígeno y naturaleza inerte, no van a constituir, según el proyectista, un problema de eliminación. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes en ellos y la ecotoxicidad del lixiviado son poco significativos y, en particular, no deberán suponer riesgo para la calidad de las aguas superficiales ni subterráneas.

La actuación no afecta a espacios naturales protegidos, espacios protegidos de la Red Natura 2000, vías pecuarias o montes de utilidad pública. No existen hábitats de interés comunitario en el ámbito del proyecto. No se prevé un impacto significativo sobre el suelo, el paisaje o la fauna, salvo el que se pueda producir con carácter puntual y temporal durante la ejecución de los trabajos por el uso de maquinaria. Tampoco se prevé afección a bienes culturales, restos arqueológicos ni otros elementos del patrimonio cultural valenciano.

Según el vigente Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), el punto donde se pretende realizar el sondeo no se encuentra afectado por riesgo de inundación.

No se ha planteado la acumulación de efectos negativos con respecto a otros proyectos. En todo caso, los posibles efectos hidrogeológicos relativos al uso y consumo de recursos naturales (agua), entran en las competencias directas del organismo de cuenca.

De conformidad con el artículo 123 del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, no puede iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales.



Desde el inicio se llevará a cabo el control y vigilancia efectiva de la ejecución de las medidas específicas de prevención y corrección definidas en el documento ambiental, y la correcta adecuación de éstas a situaciones imprevistas que se puedan producir.

Conclusión

En relación con los criterios del apartado A del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se puede concluir que el proyecto, en los términos previstos, no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no requiere evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Consideraciones jurídicas

El proyecto constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en concordancia con el epígrafe a) 3º del grupo 3 del anexo II de la misma.

El expediente ha seguido el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada previsto en la sección 2ª, capítulo 2, del título II de la Ley 21/2013.

El artículo 8 del Decreto 17/2024, de 12 de julio, del president de la Generalitat, por el cual se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, asigna a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio las competencias en materia de medio ambiente, prevención de incendios, caza, bienestar animal, urbanismo y vertebración del territorio, obras públicas, y transportes, puertos y aeropuertos.

El artículo 9.1 del Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, atribuye a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, la competencia en evaluación ambiental estratégica e impacto ambiental, incluyendo los sistemas indicadores y las evaluaciones ambientales.

Por todo cuanto antecede, a propuesta del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y con el visto bueno del subdirector general de Evaluación Ambiental y Paisaje, en uso de las atribuciones que ostento,

RESUELVO

Primero

Estimar que la ejecución del proyecto de sondeo de captación de aguas subterráneas en la parcela 76, polígono 4, del término municipal de Onil (Alicante), sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Todo ello, siempre que se ajuste a las previsiones del proyecto y del documento ambiental y a los términos de este informe, en particular:

1º) No podrán iniciarse los trabajos para la ejecución del sondeo mientras no se haya obtenido del organismo de cuenca la previa concesión, autorización o se haya obtenido la inscripción en el registro de aguas.

2º) Se cumplirán las medidas preventivas y correctoras establecidas en el documento ambiental, siempre y cuando no sean contradictorias con las de esta resolución. Se realizará la vigilancia ambiental de acuerdo con el plan de vigilancia y seguimiento ambiental incluido en el documento ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del condicionado, de forma que se concrete el seguimiento efectivo de todas las medidas preventivas y correctoras planteadas, defina responsable, método y periodicidad de los controles e informes, así como el método y la forma para la corrección de las desviaciones producidas.

3º) El contratista deberá construir junto a la perforación una balsa de recogida de lodos de unas dimensiones tales que pueda albergar la totalidad de los lodos generados durante la perforación, teniendo en cuenta el esponjamiento que se produce tras la extracción del material perforado. La balsa será vaciada periódicamente por una empresa autorizada para la gestión de residuos no peligrosos.

4º) Deberá preverse un seguimiento adecuado de la obra a fin de ir completando la información hidrogeológica de la misma y poder tomar sobre el terreno las decisiones técnicas y de seguridad más adecuadas en caso de incidencias o imprevistos.

5º) Al objeto de preservar la integridad del acuífero y proteger las aguas subterráneas de la entrada de contaminantes tanto en la construcción de la captación de agua como en el sellado y clausura del pozo, se deberán cumplir las instrucciones básicas de protección establecidas en el reglamento de dominio público hidráulico.



6º) Se protegerá la vegetación adyacente, las estructuras, caminos e instalaciones que puedan resultar afectadas para evitar su deterioro. Las zonas en las que se hayan producido compactaciones debido a la estancia y paso de maquinaria se restaurarán mediante subsolado y/o arado.

7º) No se realizarán actuaciones de repostaje o mantenimiento de maquinaria que puedan contaminar el suelo o las aguas subterráneas. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado, y se procederá a su revegetación.

8º) Durante el tiempo que dure el ensayo de bombeo, y a fin de prevenir procesos erosivos y evitar escorrentías incontroladas, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de evacuación que mediante laminación de caudales o disipadores de energía resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en infraestructuras y propiedades adyacentes. Si éstos se produjeran, el promotor de la obra deberá reparar los desperfectos y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.

9º) Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor suspenderá de inmediato los trabajos, instalará el balizamiento necesario para su protección y mínima afección, y comunicará el hallazgo a la conselleria competente en materia de cultura, quien adoptará sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.

10º) Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.

11º) Una vez concluido el sondeo, la zona de trabajo deberá quedar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se hayan generado durante las labores de perforación y gestionar de acuerdo con su condición. El material extraído de la perforación (código LER 01 05 04) deberá ser reutilizado de acuerdo con el Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. Por lo que respecta al material extraído durante la construcción de la balsa (código LER 17 05 04), será de aplicación tanto el Decreto 200/2004 como la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas al lugar en las que se generaron.

12º) En caso de que, por diferentes motivos, se renunciase al uso del sondeo (falta de caudal, mala calidad del agua, derrumbes en el pozo, etc.), se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno a su situación original, ya que los pozos abandonados o en desuso constituyen vías potenciales puntuales de contaminación de acuíferos y de riesgos físicos para las personas.

Segundo

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

A. El informe de impacto ambiental se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

B. El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.

C. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero

El órgano sustantivo publicará en el boletín oficial correspondiente la decisión de autorizar o denegar el proyecto, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

València, 19 de julio de 2024

Miguel Ángel Ivorra Devesa
Director general